

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-690/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZÁLES

SECRETARIO: HECTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Marisela Espriella Salas, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a fin de controvertir la respuesta del escrito *CDESON-PRE-25/2017*, emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio *INE/DEPPP/DE/DPPF/2605/2017*.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por la recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de petición.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora entregó en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito identificado con la clave *CDESON-PRE-25/2017*, mediante el cual solicitó informara sobre la afiliación a algún partido político de las personas que fueron designadas mediante el acuerdo CG28/2017 por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para integrar los consejos municipales y distritales electorales, así como las personas que se encuentran en la lista de reserva de aspirantes para tales cargos.

2. **Respuesta al escrito de petición.** El dos de octubre del año que transcurre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al escrito de petición referido mediante oficio *INE/DEPPP/DE/DPPF/2605/2017*, en los siguientes términos:

"[...]"

Conforme al fundamento legal invocado, a fin de que lo haga del conocimiento del solicitante le comunico lo siguiente:

1. En sesión ordinaria celebrara el 28 de agosto del año en curso, el Consejo General de este

Instituto, resolvió que los nueve Partidos Políticos Nacionales cumplieron con el mínimo de afiliados que establece la ley para la conservación de su registro.

- 2. En las Resoluciones aprobadas en la sesión referida, se instruyó a esta Dirección Ejecutiva a fin de que realizara las gestiones necesarias a efecto de que se publicara el padrón de afiliados verificado de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, en la página electrónica de este Instituto, una vez que estas quedaran firmes.*

En razón de lo anterior y a efecto de que el solicitante tenga certeza de que se trata de los mismos ciudadanos, le informo que los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, verificados por la autoridad electoral, se encuentran disponibles, en su versión pública, en la página de este Instituto, a fin de que pueda realizar la búsqueda solicitada, por nombre, en la dirección siguiente:

<http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/>

[...]"

II. Recuso de apelación. Inconforme con la respuesta anterior, el seis de octubre de dos mil diecisiete, Marisela Espriella Salas, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora interpuso recurso de apelación, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Recepción en Sala Superior. El trece de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE/DEPPP/DE/2822/2017 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda así como la documentación que estimó necesaria para resolver el recurso de apelación que se estudia.

IV. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-690/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO***

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque lo que se determine en el presente acuerdo no constituye una cuestión de trámite, sino que consiste en establecer quién es el competente para resolver la controversia planteada por el recurrente, de manera que, conforme con la regla general referida en la jurisprudencia invocada, debe ser esta Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia.

La Sala Superior advierte, que el actor controvierte el oficio ***INE/DEPPP/DE/DPPF/2605/2017*** de dos de octubre del presente año, por el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a su petición vinculada con la afiliación de las personas que fueron designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para integrar los consejos municipales y distritales electorales, así como las personas que se encuentran en la lista de reserva de aspirantes para tales cargos, a algún partido político, esto es, se trata de la solicitud que formula un partido político sobre determinada información relacionada con la organización de un proceso comicial local.

¹ Consultable en las páginas 413 y 414 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo de Jurisprudencia.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, inciso c), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica, fundamentalmente, establecen que los recursos de apelación proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y respectivamente, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernadores (artículo 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica).

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de las similares de la Ciudad de México.

Asimismo, en el párrafo octavo del citado artículo 99, de la Ley Fundamental se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación

en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

En ese sentido, en los artículos 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los recursos de apelación respecto de actos o resoluciones que emite la autoridad administrativa electoral nacional.

En ese contexto, lo precisado, en el referido artículo de la Ley General de Medios citada, dispone que es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, el cual no debe leerse aisladamente², porque cuando se impugnen actos de esos órganos con motivo de coadyuvar a la organización de los comicios de las entidades federativas corresponderá a las Salas Regionales conocerlas.

Lo anterior, porque esa lectura, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que debe atender el juzgador.

² Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que, se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué sala es competente para conocer la litis planteada.

De ahí que, si en el caso el acto controvertido fue emitido por el referido Instituto, pero la petición solicitada tiene incidencia en el proceso comicial del Estado de Sonora 2017-2018, en el cual solo se elegirán diputados al Congreso local e integrantes de sus ayuntamientos, al estar relacionado con la designación de Consejeros Distritales y Municipales por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, ello evidencia que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara,

Jalisco, es la competente para resolver tal controversia, toda vez que la información que se requiere incide en ese proceso comicial local.

TERCERO. Caso en concreto

En esas condiciones, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6; 41, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata, de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que tiene incidencia en el proceso electoral local del Estado de Sonora.

Precisada la competencia de la referida Sala Regional Guadalajara, se concluye que el presente medio de impugnación debe ser remitido a la mencionada Sala, a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en derecho proceda.

En consecuencia, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

Por lo expuesto y fundado se:

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se remite el presente recurso de apelación a la mencionada Sala Regional Guadalajara.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO